

QUILLA-19-260842

Barranquilla, noviembre 7 de 2019

JOSE DEL ROSARIO ANAYA AROCA
CRA 43 N° 72-193 OF 203
BARRANQUILLA

Asunto: RE: EXT-QUILLA-19-195310
Ref: Exp 502-16

Cordial Saludo,

En relación con su solicitud de silencio administrativo positivo, este Despacho se permite aclarar que el mismo, es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados tiene un efecto que puede ser negativo o positivo. Que tratándose del positivo, el Consejo de Estado (CE Sección Cuarta, Sentencia (21514), 13/09/17) explicó que, el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable, y a su vez la Administración pierde competencia para decidir. Así las cosas, para que se configure este fenómeno se deben cumplir tres requisitos:

- i. Que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual deba resolver la petición;
- ii. Que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo y
- iii. Que la autoridad que estaba en la obligación de resolver no lo haya hecho dentro del plazo legal. Por último, es bueno precisar que dentro del plazo legal no sólo se debe emitir la decisión, sino también su respectiva notificación en debida forma.
- iv. Que habiendo lugar al silencio administrativo positivo, para que este pueda ser invocado por el interesado, deberá ser protocolizado a través de escritura pública.

En concordancia con lo cual, el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 señala respecto de Los dos primeros requisitos que i) la administración cuenta con un año para su resolución y ii) que la falta de respuesta en dicho término, contempla la configuración del silencio administrativo positivo, lo cual establece en los siguientes términos:

“ Artículo 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para

imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas; término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. **Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.** Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.” (negrita y subrayado propios)

Ahora bien, respecto del tercer requisito, el recurso de reposición de que habla el recurrente, fue interpuesto mediante radicado EXT-QUILLA-19-105333 de Julio 22 de 2019, por lo que de acuerdo a la norma transcrita, se encuentra aun dentro del término que para su resolución otorga dicha norma, sin que se pudiese predicar del mismo la configuración del silencio administrativo positivo. En consecuencia de lo cual, no hay lugar a pronunciarse respecto de la ausencia de protocolización del silencio administrativo positivo que se pretende incoar.

Así las cosas, en virtud de lo decantado, este Despacho encuentra improcedente su solicitud, informándole, que el recurso impetrado se encuentra siendo estudiado por el grupo especializado en recursos de esta Secretaría y que en cuanto se expida la resolución de fondo, la misma le será notificada de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 211.

Atentamente,


PAOLA SERRANO ZAPATA

Asesora De Despacho
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

PROYECTO: KLPR